

ARANCELES

PARA EL

COBRO DE HONORARIOS

DE LOS

ABOGADOS, MEDICOS, CIRUJANOS, PARTEROS,

Dentistas, Farmacéuticos, Químicos, Ensayadores, Registrador público

de la propiedad é Ingenieros civiles,

Agrónomos, de Minas y Metalurgistas

EN EL

ESTADO DE COAHUILA.

F6827

3
3

SALTILLO.

IMP. DEL GOBIERNO.—DIRECTOR: SEVERIANO MORA.

1903.

KC

.03

.Y

C6

191

c.1

F6827

3



1080098582

ARANCELES

PARA EL

COBRO DE HONORARIOS

DE LOS

ABOGADOS, MEDICOS, CIRUJANOS, PARTEROS,

Dentistas, Farmacéuticos, Químicos, Ensayadores,
Registrador público
de la propiedad e Ingenieros civiles,
Agrónomos, de Minas y Metalurgistas

EN EL

ESTADO DE COAHUILA.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

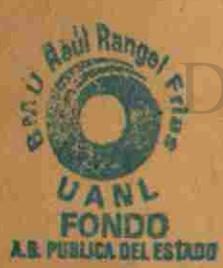
SALTILLO.

TIP. DEL GOBIERNO.—DIRECTOR: SEVERIANO MORA.

1903.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



MIGUEL CARDENAS, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Coahuila de Zaragoza, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del mismo, ha decretado lo siguiente:

El XVII Congreso constitucional del Estado libre, independiente y soberano de Coahuila de Zaragoza, decreta el siguiente:

Arancel á que deberán sujetarse los abogados para el cobro de honorarios en negocios judiciales.

REGLAS GENERALES.

Núm. 893.

Art. 1º Los honorarios de los abogados pueden arreglarse de común acuerdo entre el que presta y el que recibe los servicios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2407 del Código Civil.

Art. 2º Los honorarios mencionados se regularán conforme á las disposiciones de este arancel:

I. Cuando no haya el arreglo á que se refiere el artículo anterior.

II. Cuando los servicios se hayan de pagar conforme á la ley, ó por disposición judicial por un tercero que no ha consentido en el arreglo.

Art. 3º En caso de condenación en costas en los negocios judiciales, la parte que obtuvo sólo podrá exigir de su contrincante, por razón de honorarios, el pago de los que se hayan causado conforme á este arancel, aun cuando ella hubiere pagado mayor cantidad y ya sea que haya contratado ó no.

ARANCEL.

Art. 4º Los abogados cobrarán veinte centavos por cada hoja del documento ó expediente de que se hayan impuesto.

Art. 5º Tres pesos por las consultas ó conferencias verbales que no excedan de una hora y tres pesos por cada hora ó fracción de hora que excediere.

Art. 6º De diez á veinte pesos por cada pliego de las consultas escritas, si fueren fundadas; si no fueren fundadas, se cobrarán á razón de cinco pesos pliego.

Art. 7º Cinco pesos á más de la vista de autos por cada hora ó fracción de ésta que empleen por asistencia á juntas, audiencias, juicios, almonedas, recepción de pruebas, facción de inventarios, juicios periciales y otros actos análogos. Si no se verificare el acto, cobrarán dos pesos por hora ó fracción de hora perdida en esperar.

Art. 8º Por cada notificación que suscriban ó consultas de autos, sentencias interlocutorias ó definitivas, etc., cobrarán \$2. 50 cs.

Art. 9º Cinco pesos por cada pliego de escritos ante cualquier clase de autoridades.

Art. 10º Por informes ó alegatos en cada instancia, el cinco por ciento de lo que importe todo el negocio, si fueren verbales, y el ocho por ciento si fueren escritos.

Art. 11º Por demanda ó contestación, el 5 p% de lo que importe todo el negocio.

Art. 12º Si los negocios no versaren sobre cantidad determinada, ó no pudiere determinarse su cuantía, se cobrarán por la demanda y contestación ó por alegatos, conforme al artículo 6º.

Art. 13º Por las cuentas de división y partición incluyéndose la vista de los documentos relativos, cobrarán el 6 p% de los primeros mil pesos; el 2 p% de los nueve mil siguientes; el 1 p% de los cuarenta mil que sigan; y el $\frac{1}{2}$ p% de lo que exceda de las cantidades anteriores.

Art. 14º Veinte pesos diarios siempre que tuvieren que salir del lugar de su residencia, desde el día de la salida hasta el de su regreso, además de lo que les corresponda conforme á los artículos anteriores y de la distancia que recorran á razón de 15 cs. por kilómetro si fueren en ferrocarril ó 25 cs. si no hubiere ese medio de transporte, sumándose los kilómetros de ida y vuelta.

Art. 15º En las transacciones en que intervengan, cobrarán además de los honorarios, de las juntas, vista de documentos y consultas, el 6 p% sobre los primeros \$10,000 del valor del negocio; el 4 p% sobre los cuarenta mil siguientes; el 3 p% de los ciento cincuenta mil que sigan y el 2 p% sobre lo que exceda de \$200,000.

Art. 16º En los incidentes que se susciten en los juicios, sólo podrán cobrar la mitad de los honorarios que debieran corresponderles con arreglo á los artículos anteriores.

Art. 17º En los juicios verbales mayores de cien pesos, cobrarán:

1º Por demanda, contestación y alegatos, conforme á los arts. 10 y 11.

2º Si dichos juicios no versan sobre cantidad determinada, cobrarán por demanda ó contestación de cinco á veinticinco pesos; por alegatos de diez á cincuenta pesos.

Art. 18º Ya sea que dichos juicios versen ó no sobre cantidad determinada, cobrarán:

1º Por las promociones de prueba, \$4.

2º Por las promociones de mero trámite, \$2.

3º Por cualquiera otras promociones, \$3.

4º En los incidentes de estos juicios, regirá lo dispuesto en el artículo 16º.

5º Por oír notificaciones, \$1 50 cs.

Art. 19º En los juicios verbales menores de cien pesos cobrarán por todos honorarios la tercera parte del valor del negocio.

Art. 20º Por seguir el recurso de casación hasta su conclusión, cobrarán \$50 si el valor del negocio no excede de \$500.

Art. 21º Si excede de esta suma, el abogado podrá elegir el honorario que señala el artículo anterior ó el 5 p% del valor del negocio.

Art. 22º En los casos en que el abogado que interpone el recurso, no sea el mismo que haga los alegatos, se dividirá por mitad el honorario señalado en los artículos anteriores; y en esta proporción, se distribuirá entre ambos, cualesquiera que sean los trabajos emprendidos por el uno ó por el otro.

Art. 23º En los negocios que no tengan valor determinado, se cobrará por este recurso, á razón de \$10 por pliego, si obtiene en la casación; y á \$5 si no se obtiene.

Art. 24º En todos los casos de los artículos anteriores, el

abogado que impugna el recurso, solo podrá cobrar \$5 por pliego, sin que lo que perciba pueda exceder de los honorarios que correspondan al que sostiene el recurso; pues en caso de que tal suceda, solo podrá cobrar una cantidad igual á la que corresponda á éste.

Art. 25. Cuando los abogados defiendan negocios propios y obtengan costas, tendrán derecho á cobrar conforme á este arancel, los honorarios devengados de la parte condenada.

Art. 26. Cuando sean llamados para intervenir en la redacción de cualquier convenio que deba escriturarse, cobrarán el 2 p % del valor del negocio, si su cuantía no pasa de \$200,000 y al 1 p % además de lo anterior por la cantidad que excediere. Si el convenio no fuere por un valor determinado, cobrarán sobre los pliegos de instrumento en que se haya hecho constar, conforme á la 1ª parte del art. 6º. En uno y otro caso cobrarán, además los honorarios de las juntas que presidieren, las consultas verbales que se les hicieren, y la vista de documentos conforme á este arancel.

Art. 27. Si se impugnare la regulación de costas, conforme á la segunda parte del artículo 146 del Código de Procedimientos Civiles, se abrirá una dilación probatoria por el término de ocho días, cuando alguna de las partes lo solicitare.

Art. 28. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores sobre la materia de que se ocupa la presente ley.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado. Saltillo, Diciembre 2 de 1902.—*S. Cárdenas Peña*, diputado presidente.—*Eugenio Múzquiz* diputado secretario.—*E. Dávila*, diputado secretario.

Imprímase, comuníquese y obsérvese Saltillo, 5 de Diciembre de 1902.

Miguel Cárdenas.

Melchor G. Cardenas,
secretario.

MIGUEL CARDENAS, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Coahuila de Zaragoza, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del mismo, ha decretado lo siguiente:

El XVII Congreso constitucional del Estado libre, independiente y soberano de Coahuila de Zaragoza, decreta el siguiente

Arancel para los Médicos, Cirujanos, Parteros, Dentistas, Farmacéuticos, Químicos y Ensayadores.

Número 895.

Honorarios de los Médicos, Cirujanos y Parteros.

Art. 1º Por visitas diurnas de menos de una hora, cobrarán de uno á dos pesos.

Art. 2º Por las nocturnas, que serán las comprendidas entre las diez de la noche y las seis de la mañana, se cobrarán de cuatro á diez pesos, no excediendo de una hora.

Art. 3º Por cada hora ó fracción de exceso, se cobrará dos pesos en las diurnas y cuatro en las nocturnas.

Art. 4º Por las consultas en el domicilio del Médico, se cobrará la mitad de las cuotas anteriores.

Art. 5º En las juntas que se tengan con uno ó varios médicos, se cobrará á razón de cinco á diez pesos cada uno por la primera hora, y por el exceso de tiempo, conforme á la tarifa establecida para las visitas.

Art. 6º Por cada certificado expedido á petición de parte, de dos á cinco pesos.

Art. 7º Por visitas fuera del lugar de la residencia del médico, á distancia de veinte kilómetros ó menos, de cinco á

quince pesos, si fuere de día, y el doble de estas cuotas si fuere de noche.

Art. 8º. Por visitas á distancia mayor de veinte kilómetros, cobrarán veinticinco pesos diarios.

Art. 9º. En el caso de los dos artículos anteriores, percibirán además 15 cs. por cada kilómetro de la distancia que recorran, si fueren en ferrocarril y 25 cs. en cualquiera otro medio de transporte.

Art. 10. Por toda operación que pertenezca á la cirugía menor, como incisión de pequeños abscesos, suturas de pequeñas heridas, cateterismos, curaciones, vendajes, cauterizaciones, inyecciones y otras análogas, de dos á cinco pesos.

Art. 11. Por las operaciones que pertenezcan á la cirugía mayor y en que sea necesaria la intervención de uno ó más ayudantes, cobrarán de veinticinco á seiscientos pesos, y de cinco á veinte pesos además para el que administre el cloroformo.

Art. 12. Por reconocimiento y clasificación de heridas, de dos á cinco pesos.

Art. 13. Por autopsias, antes de que comience la putrefacción del cadáver, se cobrará á razón de diez á cincuenta pesos; y de treinta á ochenta, después de comenzada ésta.

Art. 14. Por exhumación de un cadáver, cincuenta pesos, si se verifica antes del primer año de la inhumación y veinticinco, si se efectúa después de este tiempo.

Art. 15. Por inyectar ó embalsamar un cadáver, de cien á trescientos pesos.

Art. 16. Los parteros cobrarán por la asistencia á un parto entósico, de cinco á treinta pesos, incluyéndose en ella, tres visitas.

Art. 17. En los partos distósicos, cobrarán de veinte á setenta y cinco pesos, y si hubiere que hacer embriotomía ú otra operación de mayor importancia, podrán cobrar hasta quinientos pesos.

Honorarios de los Farmacéuticos.

Art. 18. Los farmacéuticos, químicos y ensayadores, cobrarán:

I. Por investigación de venenos en cadáveres ó en líquidos que provengan del organismo, de diez á cincuenta pesos.

II. Por análisis cualitativos y cuantitativos de productos

químicos y farmacéuticos, de dos á cinco pesos y tres por cada elemento que determinen.

III. Por análisis cualitativos y cuantitativos de sustancias alimenticias, de \$2 á \$5 en el primero y \$3 por cada elemento que se determine en el segundo.

IV. Por análisis de orina, \$2 si es cualitativo, y si fuere cuantitativo \$5 por cada elemento determinado. Lo mismo se cobrará en los análisis del agua, de la sangre, de cálculos vesicales, microscópicos, dosificación del ácido carbónico del aire, y productos minerales é industriales.

Honorarios de Dentistas.

Art. 19. Los dentistas cobrarán por la extracción de una pieza de la dentadura con anestesia local, dos pesos y uno sin ella.

Art. 20. Por la empastadura de un diente ó muela, de dos á cinco pesos, según la substancia empleada.

Art. 21. Por hacer las coronas de oro en cualquiera de las muelas ó dientes, de \$10 á \$25.

Art. 22. Por dentadura artificial completa sobre cautchú, de \$40 á \$60.

Art. 23. Por dentadura artificial completa montada en oro, de \$80 á \$150.

Art. 24. Por una dentadura parcial sobre oro, por cada diente ó muela, de \$5 á \$10.

Art. 25. Por limpiar la dentadura, de \$2 á \$5.

Art. 26. Por otras operaciones en la boca no especificadas, de \$2 á \$10.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado. Saltillo, Diciembre 10 de 1902.—S. Cárdenas Peña, diputado presidente.—Eugenio Márquez, diputado secretario.—E. Davila, diputado secretario.

Imprímase, comuníquese y obsérvese. Saltillo, 12 de Diciembre de 1903.

Miguel Cárdenas.

Melchor G. Cárdenas,
secretario.

MIGUEL CARDENAS, Gobernador, constitucional del Estado libre y soberano de Coahuila de Zaragoza, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del mismo, ha decretado lo siguiente:

El XVII Congreso constitucional del Estado libre, independiente y soberano de Coahuila de Zaragoza, decreta el siguiente

ARANCEL

para el cobro de honorarios por el Registro Público de la propiedad.

Número 897.

Se reforma el artículo 130 del Reglamento del Registro Público de la propiedad, en los términos siguientes:

Art. 130. Los oficiales del Registro se sugetarán en el cobro de honorarios que devenguen, al siguiente Arancel:

Art. 1º Por los contratos de menos de \$100 á que alude el art. 2923 del Código Civil, cobrarán 75 cs.

Art. 2º Por el registro de los contratos de \$100 á \$500 á que alude el art. 2923, cobrarán \$1 50 cs.

Art. 3º Por el Registro de escrituras públicas, cobrarán \$3 además de lo escrito á razón de 75 cs. pliego.

Art. 4º Por inscripción de sentencias y providencias judiciales, cobrarán \$1, además de lo escrito á 75 cs. pliego.

Art. 5º Cuando para registrar las escrituras á que alude el art. 3º, tuvieren que hacer más de dos inscripciones de fincas, cobrarán además de los honorarios que señala dicho artículo, \$1 por cada inscripción de las que excedan de dos.

Art. 6º Por las cancelaciones, cobrarán \$1.

Art. 7º Por rectificaciones de inscripciones, cuando el error provenga de los interesados y no del registrador, \$1.

Art. 8º Por las anotaciones preventivas, 75 cs.

Art. 9º Por certificación literal de asientos de cualquier clase, \$1 además de lo escrito á 50 cs. foja.

Art. 10º Por certificación de no existir en el registro ningún asiento de los buscados, \$1.

Art. 11º Los registradores no podrán por causa ni motivo alguno, hacer un cobro que no esté comprendido en los artículos anteriores de este Arancel.

Art. 12º El Ejecutivo podrá cuando lo estime oportuno, hacer que los honorarios que señala este Arancel, ingresen al Tesoro del Estado, promoviendo ante el Congreso los sueldos que hayan de disfrutar las personas que sirven los Registros Públicos.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado. Saltillo, Diciembre 13 de 1902.—*S. Cárdenas Peña*, diputado presidente.—*Eugenio Múzquiz*, diputado secretario.—*E. Dávila*, diputado secretario.

Imprímase, comuníquese y obsérvese. Saltillo, 16 de Diciembre de 1902.

Miguel Cárdenas.

Melchor G. Cárdenas,
Secretario.

MIGUEL CARDENAS, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Coahuila de Zaragoza, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del mismo, ha decretado lo siguiente:

El XVII Congreso constitucional del Estado libre, independiente y soberano de Coahuila de Zaragoza, decreta el siguiente

Arancel para el cobro de honorarios de los Ingenieros Civiles, Agrónomos, de Minas y Metalurgistas.

Núm. 920.

Art. 1º Por los avalúos de las fincas urbanas que deberán constar de la descripción de las habitaciones, clase de materiales de que están formadas y su estado, plano á escala métrico-decimal de la planta baja de la casa en el cual están marcadas con tintas convencionales diversas, la parte ocupada por las construcciones, patios, corrales, jardines, etc., y si la casa tuviere en una parte un solo piso y en otras dos ó más, los colores de éstos serán más fuertes, señalando también con otra tinta diferente lo que la finca en alguna ó algunas de sus plantas se introduce en propiedad ajena ó ésta en aquélla: deberán cobrarse los honorarios siguientes.

Si el monto del avalúo no pasa de quinientos pesos, se cobrará la cuota de seis pesos.

Sobre la cuota anterior, y hasta mil pesos, se cobrará por el exceso, un medio por ciento.

Sobre la cuota anterior, y hasta dos mil pesos, se cobrará por el exceso, un tercio por ciento.

Sobre la cuota anterior, y hasta cuatro mil pesos, se cobrará por el exceso un cuarto por ciento.

Sobre la cuota anterior y hasta ocho mil pesos, se cobrará por el exceso, un quinto por ciento.

Sobre la cuota anterior, y hasta veinte mil pesos, se cobrará por el exceso, un sexto por ciento.

Sobre la cuota anterior, y de veinte mil en adelante, se cobrará por el exceso, un octavo por ciento.

Art. 2º Por la formación de proyectos para la construcción ó reedificación de una finca debiendo constar de:

I. Memoria descriptiva.

II. Planos de las diversas plantas.

III. Alzado de la ó las fachadas con los detalles que fueren necesarios.

IV. Presupuestos detallados del importe de la obra, se cobrarán los honorarios siguientes:

Si el presupuesto no pasa de mil pesos, se cobrará la cuota fija de cincuenta.

Si excede, además de la cuota anterior se cobrará sobre el exceso hasta veinte mil pesos, un tres por ciento.

Sobre la cuota anterior, y hasta cincuenta mil pesos, se cobrará por el exceso un dos por ciento.

Sobre la cuota anterior de cincuenta mil pesos en adelante, se cobrará por el exceso un uno por ciento.

Art. 3º Si no se hicieren planos sino croquis generales y presupuestos detallados, se cobrará el sesenta por ciento de las cuotas fijadas en el artículo anterior.

Art. 4º Si solamente se hicieren planos, pero sin acompañar sus presupuestos, se cobrará el sesenta por ciento de las cuotas fijadas en el art. 2º

Art. 5º Por la dirección general de los trabajos de edificación, se cobrará el doble de las cuotas fijadas en el art. 2º, y si los planos fueren del mismo director, se cobrarán, además, las cuotas correspondientes.

Art. 6º En el levantamiento de planos de las fincas rústicas, en el cual se deberán observar estrictamente las prescripciones de la ley de 26 de Marzo de 1894 y reglamento relativo, se debe considerar si las operaciones se verifican en un terreno plano ó ligeramente accidentado, ó bien en un montañoso, así como la clase de trabajo que se ejecute, y en cada uno de estos casos, deberán cobrarse los honorarios que determinan los artículos siguientes.

Art. 7º Por planos, incluyendo todos los detalles y accidentes del terreno, si éste fuere plano ó ligeramente accidentado, se cobrará:

Por diez miriaras ó menos, doscientos pesos.

De diez miriaras en adelante, lo anterior y diez pesos por cada miriara ó fracción de exceso.

Art. 8º. Por planos que consten de los lados que forman el perímetro de la propiedad, de los que forman las diversas clases de labor, pastos ó montes en la misma y algunos otros detalles de los más esenciales, si el terreno fuese plano ó ligeramente accidentado, se cobrará:

Por una superficie hasta de cincuenta hectáreas, cuarenta pesos.

Sobre la cuota anterior, y de cincuenta hectáreas á veinte miriaras, por cada miriara ó fracción de exceso, ocho pesos.

Sobre la cuota anterior, y de veinte miriaras en adelante, por cada miriara ó fracción de exceso, cuatro pesos.

Art. 9º. En un terreno montañoso ó pantanoso, se cobrarán las cuotas fijadas en los arts. 7º y 8º, aumentadas con un cincuenta por ciento.

Art. 10. En un terreno boscoso, ya sea plano ó montañoso, se cobrarán las cuotas fijadas en los arts. 7º y 8º aumentadas con un ochenta por ciento.

Art. 11. Por el levantamiento del perímetro de un terreno plano ó ligeramente accidentado, cálculo de la superficie que contenga y plano respectivo, sin más descripción, se cobrarán los siguientes honorarios:

Por una superficie, hasta de cincuenta hectáreas treinta pesos.

Sobre la cuota anterior, y de cincuenta hectáreas á veinte miriaras, por cada miriara ó fracción de exceso, cinco pesos.

Sobre la cuota anterior y de veinte á cien miriaras, por cada miriara ó fracción de exceso, tres pesos.

Sobre la cuota anterior, y de cien miriaras en adelante, por cada miriara ó fracción de exceso, un peso cincuenta centavos.

Art. 12. En un terreno montañoso ó pantanoso, se cobrará aumentando con veinticinco por ciento los honorarios expresados en el artículo anterior; y si boscoso, el aumento será de un cincuenta por ciento.

Art. 13. Por el levantamiento del perímetro y cálculo del área en terrenos de fincas urbanas se cobrará conforme al art. 2º.

Art. 14. Por la determinación y trazo de líneas aisladas ó de linderos, y en todos aquellos trabajos de agrimensura que

no sean aplicables á los artículos anteriores, se cobrarán los honorarios siguientes:

Por las operaciones de campo, hasta cinco días, veinte pesos por día.

El día de trabajo se computará de nueve horas aun cuando no sean consecutivas; en tal caso, distribuidas en las veinticuatro del día.

Sobre la cuota anterior, por cada día de exceso ó fracción, quince pesos.

Por operaciones de gabinete, á razón de diez pesos por día.

Art. 15. Por las medidas de aguas, nivelaciones ú otras operaciones análogas, y los cálculos necesarios, se cobrará como está expresado en el art. 14.

Art. 16. Por la formación de proyectos para la construcción de presas, puentes y obras análogas, se cobrarán los honorarios expresados en el art. 2º y además á razón de quince pesos diarios por el tiempo necesario para los trabajos de campo indispensables para la formación del proyecto.

Art. 17. Por la dirección de los trabajos de construcción de las obras de que habla el art. 16, se cobrarán los honorarios expresados en el art. 5º.

Art. 18. Por el avalúo de las fincas rústicas, se cobrará el dos al millar de su importe. Si se necesita determinar la superficie que encierra el perímetro de la finca, se cobrarán además los honorarios correspondientes; pero si solamente se necesita practicar medidas parciales para determinar las cantidades de las diversas clases de terreno, se cobrará además quince pesos por cada día empleado en la operación.

Art. 19. Por cada día, que el mal tiempo ú otra causa imprevista impida al ingeniero hacer sus trabajos de campo, se le pagará quince pesos.

Art. 20. Por asistencia á reconocimientos periciales ejecutando en ellas las operaciones que fueren necesarias se cobrará:

Hasta por una hora, cinco pesos.

Si pasase de una hora hasta dos, ocho pesos.

Por cada hora ó fracción de exceso sobre las anteriores, tres pesos.

Por uno ó más días, conforme al artículo 14.

Art. 21. Por informes sencillos que no exijan figuras ni cálculos:

Hasta por un pliego, ocho pesos.

Por cada pliego de exceso, cinco pesos.

Art. 22. Si los informes fueren acompañados de figuras ó cálculos:

Hasta por un pliego, diez pesos.

Por cada pliego de exceso, seis pesos.

Art. 23. Por informe pericial ó cualquiera otra diligencia del mismo género, para las cuales tuvieren que salir de su oficina:

Hasta por dos horas, cinco pesos.

Por cada hora ó fracción de exceso sobre las anteriores, dos pesos.

Si la diligencia no tuviere efecto:

Hasta por una hora de espera, tres pesos.

Por cada hora ó fracción de exceso sobre la anterior, dos pesos.

Art. 24. Por consultas en la oficina del perito, se cobrará conforme al art. 20.

Art. 25. Por la medida de concesiones mineras, incluyendo el dibujo de planos, copias que exige la ley de minería vigente, se cobrarán los siguientes honorarios:

Si la concesión fuere sólo de una hectárea ó fracción, se cobrarán cincuenta pesos.

Sobre la cuota anterior y de dos á tres hectáreas ó pertenencias, veinte pesos por hectárea ó fracción.

Sobre las cuotas anteriores y de cuatro á ocho hectáreas, diez pesos por hectárea ó fracción.

Sobre las cuotas anteriores y de ocho hectáreas en adelante, cuatro pesos por hectárea ó fracción.

Art. 26. Cuando tengan que medirse las pertenencias en un terreno escarpado ó boscoso, se aumentarán en un veinte por ciento las cuotas anteriores.

Art. 27. Por medir pertenencias mineras, sin ir acompañadas de planos, informe, etc., ya sea con el objeto de establecer mojoneras perdidas ó de probar la rectitud de las operaciones anteriores, se cobrará un ochenta por ciento de las cuotas fijadas en los artículos 25 y 26.

Art. 28. Por las medidas que no comprendan toda una concesión sino sólo una ó varias de las líneas de una ó más concesiones, se cobrará á razón de cinco centavos por cada metro lineal, cobrándose diez pesos por el dibujo del plano y cinco por cada copia.

Art. 29. Por reconocimientos exteriores de una mina, se

cobrará á razón de veinticinco pesos diarios. Si se pidiere informe, se cobrará además según los arts. 21 y 22.

Art. 30. Por reconocimientos y medidas interiores de minas, se cobrará á razón de cincuenta pesos diarios, las medidas siendo acompañadas con su plano respectivo.

Si se pidiere un informe, se cobrará además, conforme á los arts. 21 y 22.

Art. 31. Por el avalúo de minas, se cobrarán los honorarios siguientes:

Dos al millar por el avalúo de maquinarias, útiles y metales en el exterior de la mina, además veinticinco pesos por cada día empleado en el examen. Si se pidiere informe, se cobrará además conforme á los arts. 21 y 22. Tres al millar por la maquinaria, útiles y mineral contenido en el interior de la mina, además cincuenta pesos diarios por cada día empleado en el examen. Si se pidiere informe, se cobrará, además, conforme á los arts. 21 y 22.

Art. 32. Si para la práctica del avalúo fuere necesario levantar planos exteriores é interiores, además de los honorarios de que habla el artículo anterior, se cobrarán los honorarios conforme á los arts. 25, 26, 27, 28 y 30.

Art. 33. Los peritos metalurgistas ó beneficiadores, cobrarán de diez á veinticinco pesos diarios, según el carácter de la operación que se les confíe.

Art. 34. Serán por cuenta del interesado los gastos de ida y vuelta del ingeniero, cuando éste tuviere que salir fuera de su residencia; y también se le pagará quince pesos diarios por el tiempo empleado en su viaje.

Art. 35. El interesado debe proporcionar al ingeniero la gente de servicio y todos los gastos indispensables para que ejecute sus trabajos.

Art. 36. Si los peritos se presentaren en una finca y sin culpa suya se les estorbase ó dificultase ejecutar su comisión, se les pagará por cada una de las veces que lo verifiquen, cinco pesos, si fuere en lugar de su residencia; y si hubieran tenido que salir de él, se les abonarán los viáticos y demás emolumentos de que habla el art. 34 de este capítulo.

Art. 37. Por copias de planos se cobrarán los siguientes honorarios:

Por la copia de planos topográficos ó detallados, si las montañas están representadas por hachures, se cobrará á razón de

veinte centavos por centímetro cuadrado, del dibujo topográfico excluyendo márgenes, títulos y explicaciones.

Por planos topográficos en que las montañas estén representadas por curvas de nivel, se cobrarán á razón de doce centavos por centímetro cuadrado, de solo superficie cubierta por el dibujo topográfico.

Por la copia de planos de la clase á que se refieren los arts. 8 y 12, ocho centavos por centímetro cuadrado del dibujo, excluyendo márgenes, títulos y explicaciones.

Por la copia de planos con solo el perímetro, sin detalles ó con muy pocos detalles, tres centavos por centímetro cuadrado, comprendiéndose al calcular esa superficie los títulos y explicaciones.

Art. 38. Por las reducciones de planos se cobrará:

En el caso de los planos de la fracción I del artículo antecedente, veinticinco centavos por centímetro cuadrado del dibujo topográfico en el original.

En el caso de los planos de la fracción III, diez centavos y para los planos de que habla la fracción IV, cinco centavos por centímetro cuadrado.

Art. 39. Por las copias amplificadas de planos:

Si la ampliación no llega al doble de la escala del original, se cobrarán las cuotas del artículo anterior, contando la superficie sobre el original.

Si la escala de la copia fuere el doble ó más doble de la del original, la superficie se computará sobre la copia, rebajando las cuotas que resulten conforme al artículo anterior, en un treinta por ciento.

Art. 40. Por el simple calca de planos, se cobrará por copia:

De planos con todos los detalles topográficos, cuatro centavos por centímetro cuadrado de todo el dibujo.

De planos de medio detalle, dos centavos por centímetro cuadrado de todo el dibujo.

De planos de simple perímetro sin detalles ó con muy pocos detalles, un centavo por centímetro cuadrado, incluso títulos y explicaciones.

Art. 41. Por las copias heliográficas, se cobrará á razón de cuatro centavos por centímetro cuadrado.

Por cada copia adicional, hasta el número cinco, seis pesos.

Por cada copia adicional, de seis hasta diez, tres pesos más el valor del papel.

De once en adelante, por cada copia adicional, dos pesos más el valor del papel.

Art. 42. Las copias de dibujos arquitectónicos, de máquinas y dibujos análogos, se considerarán para el pago de honorarios como planos de medio detalle ó de simple perímetro, según la clase de su dibujo, aplicándose las cuotas correspondientes, conforme á los artículos anteriores.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado. Saltillo, Julio 13 de 1903.—*J. Cabello y Siller*, diputado presidente.—*Román J. Rodríguez*, diputado secretario.—*E. Davila*, diputado secretario.

Imprímase, comuníquese y obsérvese. Saltillo, 15 de Julio de 1903.

Miguel Cárdenas.

Melchor G. Cárdenas,
Secretario.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
BIBLIOTECA GENERAL DE BIBLIOTECAS



U A N

DAD AUTÓNOMA DE NUEVO

CIÓN GENERAL DE BIBLIOTECA

KC
.63
.W
C6
190
c.1